

88 Añado lo 4. Que como el tal Matrimonio sea consumado, como queda dicho, no puede disolverse por la profesion de dicha muger, que fue oprimida dentro de los dos meses, y por consiguiente queda el vinculo del Matrimonio: por lo qual el tal marido, que con fuerza, o miedo tuvo la tal copula, no podrá casar con otra, mientras la tal viviere, como con la comun de DD. lo tienen Hurtado, diffie. 9. y Mendez, interrogat. 22. num. 129.

89 Añado lo 5. Que quando despues de dos meses tiene el marido copula por fuerza con la muger, en tal caso se haze el Matrimonio de tal suerte consumado, que a ninguno le sea ya licito el entrar en Religion. Esta conclusion tiene por agena de ayuda, con Juan Andreas, Gregorio Lopez, Preposito, Sylvestre, Armilla, Perez, y Pedro de Ledesma, dicho Sanchez, num. 1. Y la razon es, porque en tal caso el Marido vta de su derecho, vlando del cuerpo que le es debido.

90 Lo contrario empero tiene Hurtado, dif. 9. §. Sufficit, in fine: en caso que pidiendo el marido el debito, despues de passados los dos meses quisiese ella entrarle al instante en Religion, que en tal caso, dize, seria injustamente coacta; y asi podrá entrar en Religion, no obstante dicha violenta copula. Vide illum.

Y si subpreguntares aqui: Si jurando los esposos que no han consumado el Matrimonio, se les deberá creer en el fuero externo, para que el vno dellos pueda entrar en Religion, y professando en ella, pueda, el que quedo en el siglo, contraher otro Matrimonio?

91 Respondo lo 1. Que si la tal no era virgen, y el esposo no la avia llevado a su casa, se puede dar credito al juramento de los tales: porque por vna parte no puede probarse por el aspecto, y por otra el no averla llevado el esposo a su casa, junto con el juramento de los dos, es vn fuerte, y virgencio indicio. Pero si la huviesse llevado a su casa, no se les debe creer, aunque lo juren, en perjuizio, y dissolution del Matrimonio: porque en esto, no se está a sola la confesion de los casados, como con Holtense, Ancharrano, y Baldo, lo tiene Sanchez, lib. 2. diff. 23. num. 1. y lo prueba, ex cap. Super eo, de eo, qui cognovit consanguineam.

92 Respondo lo 2. Que si la tal era virgen, y el esposo la huviesse llevado a su casa, se debe mandar la reconozcan las Matronas; y si por el aspecto pareciere ser virgen todavia, se les deberá creer: porque como, con Ancharrano, dicho Sanchez, num. 2. todo otro qualquier genero de probanca le vence por el aspecto, quando este testifica lo contrario.

Preguntaras lo 7. Si el Matrimonio rato se pueda disolver por la autoridad del Sumo Pontifice, para que libremente puedan los tales casados contraher otro Matrimonio?

93 Respondo afirmativamente. Asi lo tienen todos los Canonistas, y la comunissima sentencia de Teologos, y Juristas, que citan, y figuen Sanchez,

lib. 2. disp. 14. Hurtado, disp. 8. diffie. 3. Valencia, quest. 1. p. 7. y nuestro Calpense, disp. 7. sect. 3. numer. 32. contra otros muchissimos. Y se prueba.

94 Lo 1. Porque a si lo han hecho muchas vezes muchos, y diversos Pontifices, que se refirieron en el primer tomo desta Suma, pag. 333. n. 614. y pag. 61. num. 40. Sed sic est, que en caso de duda se ha de estar a la sententia de los superiores, como consta, ex cap. Ad aures, de tempor. ordinat. & cap. Quid culpatur 23. quest. 1. luego no pudiendole negar, que a lo menos sea dudosa esta materia, pues desfieren nuestra conclusion innumerables, y gravissimos DD. y con razones fortissimas, debera estarle a la sententia de tantos Sumos Pontifices, que de facto han dispensado diversas vezes en el Matrimonio rato.

95 Lo 2. Porque el Sumo Pontifice pueda dispensar con el Religioso professo, para que cone trayga Matrimonio, como se defendió laramente en el primer tomo desta Suma, pag. 333. n. 607. ad 617. y de hecho ha dispensado en lo dicho muchas vezes, como tambien se dixo alli, y adonde alli me refiero; luego tambien podrá dispensar en el Matrimonio rato. La consequencia es patente: porque mayor, y mas fuerte es el vinculo de la profesion Religiosa, que el del Matrimonio rato, pues el te se disuelve por la profesion, como es de fe, y queda probado arriba en el questio 4. resp. 1. por toda ella.

96 Y lo 3. Porque al Sumo Pontifice le ha dado plena potestad Christo nuestro Bien para dispensar, no solo en el Derecho Ecclesiastico, sino tambien en el Divino, quando este nace de la voluntad de los Fieles, y dicha dispensacion fuere conveniente al bien de la Iglesia, como se infiere de aquello de San Juan, cap. 21. vers. 18. donde le dixo Christo a Pedro, y sus sucesores, Pasce oves meas, y de que Christo nuestro Bien proveyo a su Vicario de todo lo necesario para la utilidad de la Iglesia, y su mejor regimen; Sed sic est, que muchas vezes es muy necesario al buen regimen de la Iglesia la potestad de dispensar en el Matrimonio rato, pues la tal dispensacion puede conducir muchas vezes a que cesen muchos escandalos, lo qual era mas frequente antes del Tridentino: pues muchos solian contraher clandestinamente con vna, y antes de la consumacion contrahian publicamente con otra; y como la Iglesia non indicat de occultis, compelia al postre Matrimonio publico, e invalido, y asi quedavan los tales sin remedio alguno: luego para obviar semejantes inconvenientes, se debe creer, que Christo nuestro Bien dexó potestad plena a su Vicario para dispensar en el Matrimonio rato, aviendo causa justa para ello: Ergo, &c.

97 Oponen lo 1. los de la contraria sententia aquello de San Mateo, cap. 19. vers. 6. Quod Deus coniunxit, homo non separet; donde no solo habló Christo nuestro Bien del Matrimonio consumado, sino tambien del rato: Ergo, &c.

CAPITULO VIIJ.

De los impedimentos del Matrimonio.

Este capitulo ha de ser algo difuso, y por esto, clarissatis gratia, le dividiremos en diversos parrafos, como se sigue.

§. I.

De los impedimentos del Matrimonio en general.

Preguntaras lo 1. Si la Iglesia, o Sumo Pontifice, pueda establecer, o estatuir impedimentos, que diriman el Matrimonio?

1 Respondo afirmativamente. Esta conclusion es de fe, definida por el Tridentino, sess. 24. canon 3. & 4. consta del vso de la Iglesia, y de muchos Decretos de los Pontifices, y Concilios: lo qual haze la Iglesia, sin mudar la materia, y forma del Sacramento, sino inhabilitando las personas para el contrato, y anulando el mismo contrato; con que se ocurre al fundamento de los Hereges.

Preguntaras lo 2. Si el Sumo Pontifice pueda estatuir dichos impedimentos, no solo en el Matrimonio de los Christianos, sino tambien en el de los infieles?

2 Respondo negativamente, con la comun de Doctores, contra Gillelmo Rubien. Y la razon es, porque el Pontifice, solo es Cabeza de la Iglesia, y no de aquellos que estan fuera de la Iglesia, como lo dize Innocencio III. in cap. Gaudemus, de divorcijs; y consta de aquello de la primera Epistola a los de Corintio, cap. 5. vers. 12. Quid enim vobis de ijs, qui foris sunt?

3 Para cuya inteligencia es de advertir: Que el Sumo Pontifice se puede considerar en dos maneras. Lo primero, en quanto es Pontifice, y Cabeza de la Iglesia; y deste modo considerado, no tiene jurisdiccion en aquellos que estan fuera de la Iglesia, y por consiguiente no puede impedir, y rescindir sus contratos civiles. Y lo segundo, en quanto es Principe temporal; y deste modo puede estatuir impedimentos dirimenes del contrato Matrimonial, que celebran los infieles en aquellos lugares, que estan sujetos al Pontifice, como a Señor temporal. Acerca de lo qual se vea Sanchez, lib. 7. disp. 1. num. 3.

Preguntaras lo 3. Si para estatuir dichos impedimentos el Pontifice, se requiera causa justa?

4 Supongo: Que para estatuirlos licitamente, se requiere causa justa, como lo tienen todos los DD. Y la razon es palmaria, porque al Pontifice no se le ha dado dicha potestad in destructionem, sino in edificationem: luego no debe irritar, o impedir los Matrimonios concedidos por el Derecho natural, y Divino, sin legitima causa. Y asi la dificultad solo está en orden a lo valido. Esto supuesto.

98 Respondo lo 1. Que dichas palabras se han de entender del Matrimonio consumado, y no del rato, segun la Santidad de Alexandro III. in cap. 7. de convers. conjugat.

99 Respondo lo 2. y mejor: Que aunque concedamos, que Christo nuestro Bien comprehendió tambien allí el Matrimonio rato no consumado, con todo esto puede el Pontifice disolver el rato, no como hombre, o con potestad humana, sino por autoridad Divina, y como Vicario de Christo, en el qual sentido no se dize hombre, sino quasi Dios, al modo que por San Mateo, cap. 16. segun la exposicion de San Geronimo, los Apostoles se llaman, no hombres, sino Dioces.

100 Oponen lo 2. Que el Matrimonio rato no difiere esencialmente de el consumado; sed sic est, que en este no puede dispensar el Pontifice, en lo qual conviene todos los Catholicos: luego tampoco en aquel. Pero a este argumento se respondió arriba, a numer. 71. Vease dicho Sanchez, numer. 2. y 5. donde responde de otra manera a dicho argumento, y satisface a los demás fundamentos de la sententia contraria. Y lo mismo dichos Hurtado, y Calpense. Vide illos.

Preguntaras lo 8. Si podrá el Sumo Pontifice establecer por ley, que el Matrimonio rato se disuelva por el Matrimonio contrahido, despues del tal, aviendose este consumado?

101 Respondo: Que aunque la parte afirmativa es comunissima de los Juristas, y la tienen tambien de los Teologos Gandavo, y Medina; pero la negativa es mas probable, y mas verdadera. Asi lo tienen, con Covattuvias, Matieno, Gutierrez, y Veracruz, dicho Sanchez, lib. 2. disp. 14. numer. 4. y es comunissima de los Teologos. Y la razon es, porque esta potestad, no es verosimil se la diese Christo in destructionem, sino in edificationem: y la dicha ley general abriria puerta a dirimir por injuria muchos Matrimonios ratos, contrayendo, y consumando despues otros, lo qual no se puede creer. Y asi dizen comunmente los Doctores, que esta potestad no es ordinaria en el Sumo Pontifice, sino extraordinaria, y que pide razonable causa, para que el Papa pueda usar della, no solo licite, sino tambien para lo valido: pues no la ha recibido de Christo, para hazer dicha dissolution validamente por solo su arbitrio, sin legitima causa. Y las causas justas para usar validamente de la dicha potestad, se reducen a seis, que se pueden ver en dicho Sanchez, disp. 16.

A los fundamentos de la contraria sententia, responde dicho Sanchez en dicha disp. 14. num. 4. Vide illum. (155)

